



Resolución No. CSJCOR24-582
Montería, 31 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00320-00

Solicitante: Dr. Félix De Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Daniel Enrique Vargas Arroyo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2024-00009-00

Magistrada Sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 31 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 19 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 22 de julio de 2024, el doctor Félix De Jesús Macea Lozano, en su condición de Representante legal de Coomulpatria, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Coomulpatria contra Aleida Isabel Roca Castillo, radicado bajo el No. 2024-00009-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicito respetuosamente vigilancia judicial ante el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ – CÓRDOBA y en el proceso de la referencia puesto que se ha solicitado ENTREGA DE TÍTULOS, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 15 días corrientes sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121.

Es de recordar que esta vigilancia administrativa que presento a este despacho por la mora en el trámite de entrega de títulos que establece el Art. 463 y 464, violando el principio de concentración e impulso de las actuaciones judiciales, así como observancia de las normas procesales que son principios rectores del código general del proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-319 del 23 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (23/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 26 de julio del 2024, el Dr. Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“Se trata de un proceso Ejecutivo singular, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS “COOMULPATRIA” contra ALEIDA ISABEL ROCA CASTILLO, radicada el 19 de enero de 2024, dentro del cual se libró mandamiento de pago fechado 09 de febrero de 2024, decretándose las medidas cautelares solicitadas en la demanda, por auto separado para la misma fecha. Así mismo, Mediante providencia de fecha 24 de abril de 2024, el despacho tiene por notificada y no contestada la demanda, en consecuencia, ordena seguir adelante la ejecución.

Posteriormente, en auto de fecha 12 de junio de 2024, se modifica y aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y más adelante se ordena mediante providencia de fecha 19 de junio de 2024, la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso para ese momento.

Así las cosas, se procede a la autorización de los mismo tal como se observa en el formato que adjunto a este informe, dando cumplimiento a la orden dispuesta en el auto señalado en líneas anteriores, con aquella autorización cesa la presunta mora señalada.”

El funcionario judicial anexa a su escrito Formato de pago de los depósitos judiciales ordenados en auto del 19 de junio de 2024 y copia Íntegra del expediente digitalizado de la referencia.

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00320-00, respecto del proceso ejecutivo adelantado contra singular promovido por Cooperativa Coomulpatria contra Aleida Isabel Roca Castillo, radicado bajo el No. 2024-00009-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa efectuada por el doctor Félix De Jesús Macea Lozano, en su condición de Representante legal de Coomulpatria, se observa que la raíz de su inconformidad consiste en que ha solicitado *“la entrega de títulos y el Juzgado hace caso omiso, pues lleva más de 15 días corrientes sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto, que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121”*.

A lo que el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, manifestó que, por providencia del 19 de junio de 2024, ordenó la entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso para ese momento y que procedió a su autorización el 26 de julio de 2024, como se observa en el formato que adjuntó con su respuesta; tal como se muestra a continuación:

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Despacho: DESPACHO JUDICIAL 231623103002 - JUZ 002 CIVIL CIRCUITO CERETE Código de identificación del despacho (Ac.201/97) 231623103002 Ciudad: CERETÉ (CORDOBA)	COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)																		
Fecha: 26/07/2024 Oficio No.: 2024000014 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 23162310300220240000900																			
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: CERETÉ (CORDOBA) Apreciados Señores: Demandado: ROCA CASTILLO ALEIDA ISABEL CEDULA 41780456 Demandante: COOMULPATRIA COOPERATIVA NIT 9009278404 Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 26/07/2024, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 1067861612 FELIX DE JESUS MACEA LOZANO																			
<table><tr><th colspan="3">Concepto del Depósito</th></tr><tr><th colspan="3">Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria</th></tr><tr><th>Fecha Depósito</th><th>Número Depósito</th><th>Valor</th></tr><tr><td>30/04/2024</td><td>427150000133323</td><td>\$559,598.00</td></tr><tr><td>29/05/2024</td><td>427150000133635</td><td>\$559,598.00</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL VALORES DEPOSITOS</td><td>\$1,119,196.00</td></tr></table>		Concepto del Depósito			Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria			Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	30/04/2024	427150000133323	\$559,598.00	29/05/2024	427150000133635	\$559,598.00	TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$1,119,196.00
Concepto del Depósito																			
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria																			
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor																	
30/04/2024	427150000133323	\$559,598.00																	
29/05/2024	427150000133635	\$559,598.00																	
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$1,119,196.00																	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA <table><tr><td>DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO Nombres y Apellidos</td><td></td><td rowspan="2"></td></tr><tr><td>CEDULA 1067944954 Número de Identificación</td><td>Firma</td></tr><tr><td colspan="3">Espacio para confirmación</td></tr><tr><td colspan="2">CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</td><td>Firma</td></tr></table>		DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO Nombres y Apellidos			CEDULA 1067944954 Número de Identificación	Firma	Espacio para confirmación			CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma							
DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO Nombres y Apellidos																			
CEDULA 1067944954 Número de Identificación	Firma																		
Espacio para confirmación																			
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma																	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA <table><tr><td>INGRID MILENA RUIZ LLORENTE Nombres y Apellidos</td><td></td><td rowspan="2"></td></tr><tr><td>CEDULA 50919953 Número de Identificación</td><td>Firma</td></tr><tr><td colspan="3">Espacio para confirmación</td></tr><tr><td colspan="2">CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA</td><td>Firma</td></tr></table>		INGRID MILENA RUIZ LLORENTE Nombres y Apellidos			CEDULA 50919953 Número de Identificación	Firma	Espacio para confirmación			CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma							
INGRID MILENA RUIZ LLORENTE Nombres y Apellidos																			
CEDULA 50919953 Número de Identificación	Firma																		
Espacio para confirmación																			
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma																	
Recibido por: <table><tr><td></td><td></td><td></td><td>26/07/2024</td></tr><tr><td>Firma</td><td>Nombre</td><td>Número de Identificación</td><td>Fecha</td></tr></table>					26/07/2024	Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha										
			26/07/2024																
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha																
NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.																			

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el peticionario con antelación con auto del 19 de junio de

2024 decretando el pago y luego el 26 de julio de 2024 expidió el formato (DJ04) la comunicación de la orden de pago de los depósitos judiciales por valor de \$1,119,196.00 consignados al proceso. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se archiva la vigilancia presentada por el doctor Dr. Félix De Jesús Macea Lozano.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

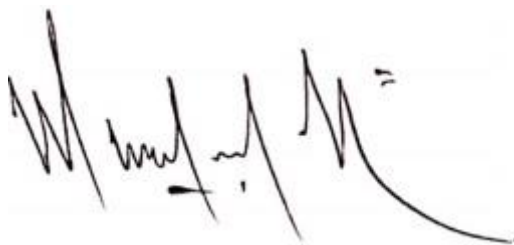
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00320-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Coomulpatria contra Aleida Isabel Roca Castillo, radicado bajo el No. 2024-00009-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al doctor Félix De Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/olmh